



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de Falta de Acción de Boscan Bracho Guillermo Rafael y Otros p/ Infracción art. 303, 213 quater, financiación terrorista ley 26.268 – infracción art. 306 inc. 1 CP – Expte. N° FCT 2638/2024/16/CA10” del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N°1 de Corrientes;

Y considerando:

I. Que reingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de casación interpuesto por la defensa que representa a los imputados Guillermo Rafael Boscan Bracho y Adaly María Contreras Domínguez contra la resolución de esta Alzada de fecha 01 de octubre del 2025, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la defensa y confirmar el auto N° 855 de fecha 11 de julio de 2025 que resolvió no hacer lugar al planteo de excepción por falta de acción formulado por la defensa.

II. La defensa sostuvo que su recurso es admisible en los términos del art. 456 inc. 1 CPPN. Agregó que, a su criterio correspondería habilitar la instancia de casación conforme las doctrinas del Fallo “Di Nunzio” de la CSJN, como así también de la arbitrariedad.

III. Contestada la vista que le fuere conferida, el Fiscal General –subrogante ante esta Alzada-, manifestó que correspondería declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la defensa del imputado, toda vez que no se dan las causales previstas por los arts. 457 y 459 del CPPN. Ello así, por cuanto –a su criterio- el pronunciamiento de este Tribunal no es sentencia definitiva ni equiparable a ella, en tanto no emerge del escrito



casatorio la existencia de un agravio federal concreto o arbitrariedad manifiesta, conteniendo una mera discrepancia con lo resuelto por esta Cámara.

Sostuvo, además, que con la resolución impugnada se ha garantizado el doble conforme o garantía de la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal como “garantía mínima” para toda persona inculpada de un delito (art. 8, párrafo 2 apartado h, de la Convención Americana de los Derechos Humanos), conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa, “G.342. XXVI. RECURSO DE HECHO “Girolodi, Horacio David y otro s/recurso de casación” – causa N° 32/93” en fecha 07/04/95.

IV. Verificado el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad formal, se observa que el escrito de promoción de la instancia recursiva ha sido presentado tempestivamente (art. 463 del CPPN), sin embargo, resulta inamisible.

Ello es así, en primer lugar porque la resolución puesta en crisis no reviste la condición de sentencia definitiva o equiparable a ella en los términos del art. 457 CPPN, puesto que, la cuestión recurrida versa sobre el rechazo a la excepción por falta de acción planteada por la defensa, lo cual no pone fin a la causa ni impide la continuación del proceso.

En tal sentido, la Cámara Federal de Casación Penal ha expresado que “...el ordenamiento procesal establece una limitación objetiva para la procedencia del recurso casatorio que, en lo sustancial, exige que se trate de hipótesis que revistan la calidad de sentencia definitiva o equivalente...” (Sala III *in re*: “Barbieri, Ángel s/rec. de queja”, del 23/03/06) no supliendo, como se dijo, la ausencia de tal condición “...la invocación de garantías





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

constitucionales supuestamente vulneradas o de arbitrariedad alguna ...”
(Sala II *in re* “Bártoli, Guillermo y Sicco, Gustavo s/ queja”, Reg. N° 17.603).

Igual posición ha tomado la Sala I del citado Órgano Jurisdiccional, en oportunidad de pronunciarse respecto de recursos de casación concedidos por esta Cámara *in re*: “*Incidente de Recusación de Losito, Horacio P/Asociación Ilícita en concurso Real con Privación Ilegal de la Libertad Agravada art. 142 inc. 5 en concurso real con Inf. art. 144 ter 1° párrafo - según ley 14.616 y Otros*” y “*Incidente de Recusación de Barreiro, Rafael Julio Manuel P/Asociación Ilícita en concurso Real con Privación Ilegal de la Libertad Agravada art. 142 inc. 5 en concurso real con Inf. art. 144 ter 1° párrafo - según ley 14.616 y Otros*”, Exptes. N° FCT 1412/2014/37/2/1 y N° FCT 1412/2014/37/3/1 del registro de este Tribunal (véase asimismo decisiones de la Sala IV, en autos “Lagomarsino, Diego Ángel s/queja”, Expte. N° CCC 3559/2015/33/RH18 -del 13/09/2017-, “Nuñez Carmona, José María s/queja”, Expte. N° CFP 1302/2012/TO1/10/RH7 -del 01/09/2017- y “MORA, Roberto Fernando y otros s/queja”, Expte. N° FSM 31016298/2012/TO1/30/RH3 -del 07/09/2017-).

Además, tampoco se observa del auto impugnado la existencia de un agravio federal concreto o arbitrariedad manifiesta que ocasione un perjuicio de imposible reparación ulterior (art. 456 CPPN), sino una expresión de la parte sin determinar específicamente porqué el decisorio de este Tribunal resulta arbitrario, conteniendo el escrito recursivo una mera discrepancia con lo resuelto por esta Cámara, lo cual no es suficiente para habilitar la instancia casatoria. Este fue el criterio de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal para declarar inadmisibile el recurso en autos “*Medina, Jorge A. s/ recurso de casación 21000299/2012*”.

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#40188320#478491567#20251030123408420

Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa de los imputados Guillermo Rafael Boscan Bracho y Adaly María Contreras Domínguez, en función de lo establecido por los arts. 438, 444, 456, 457 y concs. del CPPN.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE: Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa de los imputados Guillermo Rafael Boscan Bracho y Adaly María Contreras Domínguez, en función de lo establecido por los arts. 438, 444, 456, 457 y concs. del CPPN.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase —oportunamente— sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Mirta G. Sotelo de Andreau. Secretaría de Cámara. Corrientes, 30 de octubre de 2025.

